

## **LEY XIX - N.º 80**

### **LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL PARA PERSONAS SORDAS E HIPOACÚSICAS**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene por objeto potenciar e integrar las políticas públicas destinadas a las personas Sordas e Hipoacúsicas, a fin de garantizar la accesibilidad universal, promover la igualdad de oportunidades y reconocer su lengua natural, fortaleciendo su identidad lingüística y cultural.

**ARTÍCULO 2.-** Los objetivos de la presente ley son:

- 1) promover el diseño universal de todos los entornos, reconociendo a la persona como sujeto activo de la vida en sociedad en todas sus esferas;
- 2) implementar de forma transversal políticas y líneas de acción destinadas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas Sordas e Hipoacúsicas;
- 3) establecer medidas para la promoción, protección y atención de las personas Sordas e Hipoacúsicas, promoviendo una vida plena, independiente y autónoma;
- 4) asegurar la conservación, promoción y difusión de la Lengua de Señas Argentina (LSA), garantizando el respeto por la Cultura Sorda;
- 5) propiciar la enseñanza de LSA desde la educación inicial, en pos de una sociedad inclusiva;
- 6) orientar los procesos de mejora continua en la calidad y la seguridad de la atención en salud a las personas Sordas e Hipoacúsicas, desde un marco de interculturalidad y respeto por la identidad lingüística de los hablantes de LSA;
- 7) garantizar el acceso a los servicios de un Intérprete de LSA y Mediador Lingüístico Sordo ante cualquier acto administrativo y proceso judicial;
- 8) fomentar la enseñanza de la LSA a las personas Sordas e Hipoacúsicas de las comunidades guaraníes mbya a través de la formación en LSA a los Intérpretes y Traductores de la Lengua-Cultura Guaraní Mbya;
- 9) lograr que los entornos, productos y servicios turísticos puedan ser disfrutados en igualdad de condiciones;
- 10) favorecer la inclusión laboral tanto en el sector público como en el sector privado, a través de políticas activas;
- 11) potenciar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) como herramientas para contribuir a la plena participación e inclusión de las personas Sordas e Hipoacúsicas;

12) eliminar la discriminación en los ámbitos laboral, social y educativo, y desarrollar actividades que informan y sensibilizan a la comunidad sobre la Cultura Sorda y la LSA.

ARTÍCULO 3.- Las políticas públicas implementadas en el marco de la presente ley deben garantizar el resguardo y respeto de los siguientes derechos:

- 1) la dignidad humana y la autonomía de la voluntad;
- 2) la independencia y la autorrealización;
- 3) la identidad lingüística y cultural;
- 4) la intimidad y la confidencialidad;
- 5) la igualdad y la no discriminación;
- 6) la inclusión plena y la participación activa.

## CAPÍTULO II LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA

ARTÍCULO 4.- Se reconoce a la Lengua de Señas Argentina como lengua natural y oficial que forma parte de la identidad lingüística y cultural de la Comunidad Sorda en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 5.- Las organizaciones de personas Sordas e Hipoacúsicas legalmente constituidas que representan a la Comunidad Sorda son los organismos legítimos de consulta sobre la LSA, considerados depositarios de conocimientos y de generación de términos, expresiones y convencionalismos.

ARTÍCULO 6.- Se establece que en la enseñanza de LSA se debe garantizar la participación activa de las personas Sordas con la formación profesional correspondiente, a fin de validar una transmisión genuina e integral de los conocimientos.

ARTÍCULO 7.- Se crea el Registro Provincial de Intérpretes de LSA y Mediadores Lingüísticos Sordos en el ámbito del Consejo Provincial de Discapacidad, a fin de constituir una base de datos con información actualizada sobre las personas que cuentan con formación profesional en LSA.

ARTÍCULO 8.- La inscripción en el Registro creado en el artículo 7 es obligatoria para todo Intérprete de LSA y Mediador Lingüístico Sordo que desempeña sus funciones en las dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos de la constitución, entes descentralizados o autárquicos y sociedades del Estado, provincial y municipal.

ARTÍCULO 9.- Se dispone que las autoridades de aplicación celebren una vez al año el Día Provincial del Reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina (LSA) como lengua natural de las personas Sordas e Hipoacúsicas, en concordancia con la fecha de sanción de la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### SALUD

ARTÍCULO 10.- Se crea el Servicio de Atención Integral para Personas Sordas e Hipoacúsicas en el ámbito sanitario provincial, a fin de brindar atención de excelencia, igualitaria, oportuna y de diferente complejidad, en un contexto adaptado y libre de barreras de la comunicación.

ARTÍCULO 11.- Son objetivos del Servicio de Atención Integral para Personas Sordas e Hipoacúsicas:

- 1) asegurar la accesibilidad de los servicios de salud a las personas Sordas e Hipoacúsicas, desde una perspectiva de derechos humanos;
- 2) diseñar e implementar políticas de salud pública que favorecen la atención, seguimiento y tratamiento a las personas Sordas e Hipoacúsicas;
- 3) fomentar la adaptación lingüística de los profesionales de la salud a efectos de fortalecer la calidad de atención;
- 4) articular estrategias de comunicación y prevención en materia de salud pública con la participación activa de organizaciones no gubernamentales y de referentes de la Comunidad Sorda, utilizando la LSA;
- 5) adaptar los establecimientos de asistencia sanitaria mediante la implementación de señalética adecuada, sistemas de aro magnético y toda otra tecnología de ayuda auditiva.

ARTÍCULO 12.- El Servicio de Atención Integral para Personas Sordas e Hipoacúsicas debe contar con equipos multidisciplinarios conformados por profesionales de la salud, técnicos, personal auxiliar, Intérpretes de LSA y Mediadores Lingüísticos Sordos, todos ellos con formación técnica profesional en LSA, a efectos de garantizar la adaptación lingüística y el respeto por las identidades y culturas.

ARTÍCULO 13.- El Servicio de Atención Integral para Personas Sordas e Hipoacúsicas debe incorporar Mediadores Lingüísticos Sordos con el objeto de establecer formas de comunicación adecuadas y optimizar la interacción entre los pacientes y los profesionales de la salud.

ARTÍCULO 14.- Los Intérpretes de LSA y Mediadores Lingüísticos Sordos, en su función de mediación lingüística e intercultural entre hablantes de distintas lenguas, deben transmitir al paciente toda la información necesaria vinculada a su salud de manera clara y suficiente, observando el estricto respeto por la dignidad humana y la autonomía de la voluntad, así como el debido resguardo de la intimidad y la confidencialidad de la documentación clínica.

ARTÍCULO 15.- El Servicio de Atención Integral para Personas Sordas e Hipoacúsicas trabaja en forma coordinada, generando redes entre todos los niveles de atención del sistema de salud provincial en las distintas zonas sanitarias, con referencia y contrarreferencia, desarrollando modelos de E-Salud, a fin de implementar las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC), en el marco de lo establecido en la Ley XVII - N.º 169, E-Salud Marco Regulatorio.

ARTÍCULO 16.- El Servicio de Atención Integral para Personas Sordas e Hipoacúsicas debe asegurar:

- 1) la gestión de turnos personalizados a través de sistemas de comunicación accesibles;
- 2) el tiempo necesario de duración de las consultas, para atender de manera eficaz las particularidades de cada caso;
- 3) la atención multidisciplinaria con la participación de un Intérprete en LSA y Mediador Lingüístico Sordo;
- 4) el adecuado acompañamiento a las mujeres Sordas e Hipoacúsicas embarazadas durante los controles prenatales, el trabajo de parto, el parto y el posparto, mediante la intervención de Intérpretes de LSA y Mediadores Lingüísticos Sordos;
- 5) la prestación de servicios de consulta, asistencia, atención y seguimiento médico a través de la implementación de las TIC;
- 6) la disposición de equipos interdisciplinarios de profesionales bilingües-biculturales especializados en salud mental y en atención a personas víctimas de violencia de género;
- 7) el uso de señalética adecuada en los establecimientos de salud, a fin de favorecer el desplazamiento autónomo de las personas Sordas e Hipoacúsicas por las diferentes áreas de atención, libres de barreras físicas y de la comunicación;
- 8) la implementación de guías de atención integral y protocolos de actuación para emergencias médicas, obstétricas, neonatales y pediátricas;
- 9) el desarrollo de toda otra función que contribuye a la atención multidimensional, el acompañamiento y la plena inclusión de las personas Sordas e Hipoacúsicas.

## CAPÍTULO IV

### EDUCACIÓN

ARTÍCULO 17.- El Estado provincial, a través de los organismos competentes, debe garantizar a los educandos Sordos e Hipoacúsicos el acceso a la educación común, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, mediante el acompañamiento de Intérpretes de LSA y Mediadores Lingüísticos Sordos, de manera física o virtual.

ARTÍCULO 18.- Se incorpora al diseño curricular del sistema educativo público de gestión estatal y privada, en todos los niveles y modalidades, la enseñanza obligatoria de la LSA, de los establecimientos educativos dependientes del Consejo General de Educación y del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 19.- Se incorpora al plan de estudio de los institutos superiores de formación docente, en el nivel inicial y continuo, la enseñanza de la LSA.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades de aplicación deben articular medidas y acciones en colaboración con el Consejo General de Educación y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a fin de incorporar al padrón del Consejo General de Educación de la Provincia a las personas Sordas e Hipoacúsicas que acreditan la formación profesional correspondiente, con el objeto de impartir la enseñanza de la LSA a todos los actores que constituyen la comunidad educativa.

## CAPÍTULO V

### COMITÉ MISIONERO DE LA CULTURA SORDA Y LA LSA

ARTÍCULO 21.- Se crea el Comité Misionero de la Cultura Sorda y la LSA en el ámbito del Consejo Provincial de Discapacidad.

ARTÍCULO 22.- El Comité Misionero de la Cultura Sorda y la LSA es un órgano asesor y consultivo que tiene por objeto valorizar y proteger la identidad lingüística y cultural de la Comunidad Sorda, y sus funciones son:

- 1) desarrollar un espacio de articulación, coordinación y asistencia para diseño e implementación de líneas de acción y estrategias específicas destinadas a las personas Sordas e Hipoacúsicas;
- 2) asistir a las autoridades de aplicación de la presente ley, en el diseño y la ejecución de políticas públicas que tienen por objeto visibilizar, valorizar y promover la Cultura Sorda;
- 3) conservar, promover y difundir términos, expresiones y convencionalismos de la LSA y la Cultura Sorda, con la participación activa de las personas Sordas e Hipoacúsicas;

- 4) asesorar a los medios de comunicación y a los organismos provinciales y municipales acerca de las formas de transmitir el contenido y la información pública en LSA;
- 5) realizar de forma coordinada con las autoridades de aplicación de la presente norma, cualquier otra función necesaria para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 23.- El Comité creado en el artículo 21 está integrado por representantes del Consejo Provincial de Discapacidad, de organismos públicos competentes y de las organizaciones de personas Sordas e Hipoacúsicas, legalmente constituidas. La participación en el Comité es de carácter *ad honorem*.

## CAPÍTULO VI ORGANISMOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 24.- Las dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos de la constitución, entes descentralizados o autárquicos y sociedades del Estado, provincial y municipal, que brindan atención al público deben contar con productos tecnológicos y servicios de apoyo para personas Sordas e Hipoacúsicas.

ARTÍCULO 25.- Se crea la Plataforma Provincial de Atención Virtual en LSA, con el objeto de garantizar a las personas Sordas e Hipoacúsicas el acceso a servicios públicos, facilitando la realización de trámites y gestiones mediante formas adecuadas de asistencia y asesoramiento.

ARTÍCULO 26.- La Plataforma Provincial de Atención Virtual en LSA brinda el servicio de Intérpretes de LSA y Mediadores Lingüísticos Sordos a través de dispositivos digitales, a fin de realizar la mediación lingüística e intercultural entre hablantes de distintas lenguas, y asegurar el acceso a la información.

ARTÍCULO 27.- A los efectos de asegurar la accesibilidad universal a las personas Sordas e Hipoacúsicas, las autoridades de aplicación junto con los organismos competentes deben:

- 1) brindar productos de apoyo y el servicio de Intérpretes de LSA y Mediadores Lingüísticos Sordos en eventos públicos y en campañas informativas en materia de políticas sociales;
- 2) prever la disponibilidad de productos y servicios de apoyo en congresos, jornadas, simposios y seminarios u otros eventos presenciales de similares características, o su subtítulos en caso de retransmisión en directo;
- 3) implementar diseños accesibles en las páginas web oficiales que permiten a las personas Sordas e Hipoacúsicas acceder a contenidos referente a trámites, beneficios, actividades culturales, deportivas y recreativas;

4) promover la accesibilidad física en los organismos y espacios públicos, potenciando la comunicación visual a través de la implementación de señalización luminosa, sistemas de pictogramas y señalética adecuada;

5) desarrollar aplicaciones y herramientas digitales para casos de accidentes o situaciones de emergencia, a fin de facilitar la comunicación entre hablantes de distintas lenguas.

ARTÍCULO 28.- Se establece que, en la transmisión diaria de los medios de comunicación audiovisuales, se debe incorporar subtítulo oculto e implementar LSA, mediante un esquema de incorporación progresivo elaborado por autoridad competente.

ARTÍCULO 29.- En todos los actos y ceremonias de carácter público y oficial se debe contar con los servicios de profesionales Intérpretes de LSA, quienes realizan su labor para el público presente y para los medios de comunicación audiovisual.

Las canciones patrias y canciones oficiales de la Provincia deben ser interpretadas en LSA.

## CAPÍTULO VII

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 30.- Las autoridades de aplicación son el Ministerio de Salud Pública y el Consejo Provincial de Discapacidad, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, quedando facultadas para dictar la normativa complementaria y necesaria para la aplicación de esta norma.

ARTÍCULO 31.- Las funciones de las autoridades de aplicación son:

- 1) desarrollar acciones destinadas a preservar y promover los derechos humanos y lingüísticos de las personas Sordas e Hipoacúsicas;
- 2) conservar, promover y difundir adecuadamente la LSA, y contribuir al pleno reconocimiento y valoración de la Cultura Sorda;
- 3) articular estrategias con las áreas competentes, a fin de implementar de manera gradual y progresiva lo establecido en la presente norma;
- 4) propiciar la implementación del Servicio de Atención Integral para Personas Sordas e Hipoacúsicas en los hospitales de los diferentes niveles de complejidad y centros de atención primaria de la salud;
- 5) promover junto con los organismos competentes y representantes de las comunidades mbya guaraníes, la formación en LSA a los Intérpretes y Traductores de la Lengua-Cultura Guaraní Mbya;
- 6) asegurar la participación activa de las personas de la Comunidad Sorda y de organizaciones no gubernamentales en los procesos y en la toma de decisiones orientadas al efectivo cumplimiento de la presente ley;

- 7) consensuar acciones con los organismos públicos e instituciones privadas, que tienen por objeto permitir a los educandos sordos e hipoacúsicos una trayectoria educativa integral, favoreciendo el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos, deportivos y culturales;
- 8) constituir alianzas institucionales mediante la firma de convenios y acuerdos de estrategias para propiciar trabajos inclusivos con organismos, entidades públicas y privadas, universidades y organizaciones no gubernamentales, a fin de promover la inclusión laboral;
- 9) difundir el alfabeto dactilológico de LSA mediante la instalación de señalética, la realización de murales en espacios públicos y la incorporación a las plataformas virtuales educativas;
- 10) instar la formación de organizaciones no gubernamentales, a fin de representar a la Comunidad Sorda y potenciar su desarrollo social, educativo, deportivo y cultural;
- 11) diseñar estrategias y acciones conjuntas con la Escuela de Robótica, Silicon Misiones y el Polo TIC Misiones para desarrollar aplicaciones, dispositivos, herramientas tecnológicas y productos de apoyo que garantizan la accesibilidad universal a las personas Sordas e Hipoacúsicas;
- 12) trabajar articuladamente con los organismos provinciales y municipales, el Comité Misionero de Cultura Sorda y la LSA, la Sociedad del Conocimiento SAPEM y Multimedia SAPEM, a fin de cumplir con los objetivos de la presente ley;
- 13) adoptar las medidas necesarias, a fin de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso y disfrute de la actividad turística, orientando la accesibilidad hacia la mejora de la calidad de los servicios turísticos en la Provincia;
- 14) establecer políticas basadas en la accesibilidad, la diversidad, la adaptación, y el diseño universal, a fin de asegurar la participación de la Comunidad Sorda en las actividades artísticas, culturales y religiosas;
- 15) fomentar la formación permanente en LSA y la construcción colectiva de conocimientos en relación a la Cultura Sorda a los profesionales de la salud, técnicos, personal auxiliar, promotores y agentes sanitarios;
- 16) impulsar la elaboración de programas de capacitación y de perfeccionamiento para Mediadores Lingüísticos Sordos;
- 17) generar la investigación científica y tecnológica, la docencia y la formación del recurso humano para responder adecuadamente a las necesidades de la Comunidad Sorda;
- 18) proponer acciones tendientes a eliminar la discriminación en los ámbitos laborales, sociales, educativos y deportivos;
- 19) implementar en colaboración con el Consejo General de Educación y el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología la realización de talleres de capacitación y actualización continua referente a la LSA.

ARTÍCULO 32.- La autoridad de aplicación queda facultada a suscribir convenios con organismos, entidades públicas y privadas, universidades y organizaciones no

gubernamentales, a fin de adoptar las medidas que resultan necesarias para el cumplimiento de la presente norma.

ARTÍCULO 33.- Se invita a los municipios a dictar la normativa complementaria a la presente ley.

ARTÍCULO 34.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.